



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023058568-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 10 de julio de 2023.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 038560-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva N° 011-2009-MTC/15¹, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2³; la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; y la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD⁵;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2101074926 con fecha 22 de junio de 2019 (en adelante, **Acta**), a **CARBAJAL DE TACURI MARINA** (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías Público con el vehículo con placa de rodaje N° C3H871, al constatar la presunta contravención a lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19° del RNAT**, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: “No cuenta con defensa lateral posterior, lado derecho”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3223000004-S-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 3 de enero de 2023, la misma que tiene sustento en el Acta, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra el Administrado; por la presunta inobservancia al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19° del RNAT**, tipificada con el código **C.1a** y calificada como **Muy grave** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, referido a “**19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV**”, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2300002238, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 02 de julio de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial “**EL PERUANO**”.

Que, de la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que, mediante el **parte diario N° 698670** de fecha 28 de junio de 2019, el Administrado presentó sus descargos;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5223046411-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 10 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final**), se concluyó la etapa instructora determinando responsabilidad del Administrado y recomendando, entre otros, lo siguiente:

- a) **SANCIONAR** a **CARBAJAL DE TACURI MARINA**, identificado con RUC N° 10205699657, en su calidad de **Transportista**, por contravenir lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19° del RNAT**, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, correspondiendo la “**Cancelación de la Habilitación Vehicular**” sobre el vehículo con placa de rodaje N° C3H871.

Del análisis del procedimiento administrativo sancionador y de la responsabilidad del Administrado

Que, el RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁶, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia entre otros. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que: “La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte”;

Que, la contravención al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19° del RNAT**, tipificado con el código **C.1a** del Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

¹ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “*El Peruano*” el 25 de enero de 2019.

³ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “*El Peruano*” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito el 02 de febrero de 2023, la cual designa en su artículo 2° como subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN a Víctor Edgardo García Urcia.

⁶ **LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.1a	19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV"	Muy grave	Cancelación de la Habilitación Vehicular

Que, en el presente caso, resulta pertinente precisar que, el Acta tiene naturaleza de medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG⁷;

Que, el Administrado presenta sus descargos mediante el **parte diario N° 698670 de fecha 28 de junio de 2019**, señalando, entre otros, lo siguiente:

- i. El día de la intervención el inspector me impuso el incumplimiento por defensas laterales, lo cual ya subsané y adjunto fotografías para que se deje sin efecto el acta de control.

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el Administrado, es preciso señalar:

- Con respecto al numeral i), corresponde precisar que, de la revisión del documento presentado por el administrado, resulta pertinente señalar que el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, otorga a la autoridad administrativa la facultad discrecional para "(...) rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios". En el caso materia de estudio, los medios de prueba ofrecidos mencionados en el párrafo precedente; no desvirtúan lo consignado en el Acta de Control materia de análisis, por el contrario, se evidencia un reconocimiento expreso en la comisión del incumplimiento que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, al referir textualmente: "(...) El día de la intervención el inspector me impuso el incumplimiento por defensas laterales, lo cual ya subsané y adjunto fotografías (sin fecha y sin placa) para que se deje sin efecto el acta de control". Asimismo, el administrado no cumple con la presentación de un video con fecha y hora cierta donde se visualice la placa del vehículo y la instalación y/o colocación de los dispositivos correspondientes y de manera complementaria, con la presentación de las facturas de instalación respectivas que evidencien la corrección del incumplimiento; por lo tanto el administrado no logra cumplir con la obligación probatoria trasladada y precisada en el artículo 8° el PAS Sumario, concordante con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG.

Que, de la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio alguno que desvirtúe la imputación de cargos⁸; por tanto, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Administrado por haber contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, referido a "**19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV**", toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "No cuenta con defensa lateral posterior, lado derecho"; en consecuencia, corresponde sancionar con la "**Cancelación de la Habilitación Vehicular**" que recae sobre el **vehículo con placa de rodaje N° C3H871**;

Que, por lo expuesto, esta autoridad de acuerdo a las facultades conferidas;

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a **CARBAJAL DE TACURI MARINA**, identificado(a) con **RUC N° 10205699657**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo.

Artículo 2.- SANCIONAR a **CARBAJAL DE TACURI MARINA**, identificado(a) con **RUC N° 10205699657**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, correspondiendo la "**Cancelación de la Habilitación Vehicular**" sobre el **vehículo con placa de rodaje N° C3H871**; y, procédase a **INSCRIBIR** la sanción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre; una vez que el presente acto quede firme, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3. - NOTIFICAR el Informe Final y la presente resolución al Administrado, a fin de que tome conocimiento, y; de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.


VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA
Subgerente (e)
 Subgerencia de Procedimientos de
 Servicios de Transporte y de
 Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/gres

⁷ TUO DE LA LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba.-

"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas".

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.-

(...) "244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

⁸ PAS SUMARIO

Artículo 8.- Medios probatorios.-

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.

TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba.-

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223046411-2023-SUTRAN/06.4.1

A : VÍCTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e) de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Informe Final de Instrucción referente al procedimiento sancionador seguido contra
CARBAJAL DE TACURI MARINA

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 038560-2019-017.

FECHA : Lima, 10 de julio de 2023.

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **CARBAJAL DE TACURI MARINA** (en adelante, **Administrado**), en su calidad de Transportista, ha contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referido a "**19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV**", que tiene como consecuencia la "**Cancelación de la Habilitación Vehicular**".

II. ANTECEDENTES:

- 2.1** En ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, **SUTRAN**), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2101074926** con fecha **22 de junio de 2019** (en adelante, **Acta**), al Administrado, quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías Público con el vehículo con placa de rodaje N° **C3H871**, en la que se constató la presunta contravención al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "**No cuenta con defensa lateral posterior, lado derecho**".
- 2.2** Mediante Resolución Administrativa N° **3223000004-S-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **3 de enero de 2023**, la misma que tiene sustento en el Acta, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra el Administrado; por la presunta inobservancia al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificada con el código **C.1a** y calificada como **Muy grave** según el Anexo 1 "*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referido a "**19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV**", otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2300002238**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el **02 de julio de 2023**, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO".
- 2.3** De la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que, mediante el **parte diario N° 698670 de fecha 28 de junio de 2019**, el Administrado presenta sus descargos.

III. ANÁLISIS:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 3.1** La emisión del Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo N° **038560-2019-017**, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC¹ (en adelante, **PAS Sumario**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1²; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³ y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁴.
- 3.2** El RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020

² Emitido con fecha 13 de febrero de 2019

³ Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019

⁴ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019.



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

- 3.3 Ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181⁵, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otro, del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que *"La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"*.

- 3.4 Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario⁶, establece lo siguiente, *"Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial"*.

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

- a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios:** El Acta de Fiscalización o la **resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia**, (...).

- 3.5 Cabe precisar que, el artículo 7° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

"Presentación de descargos."

7.1 (...)

7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...)

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)".

- 3.6 La contravención del **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con código **C.1a** del Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias"* del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.1a	19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV"	Muy grave	Cancelación de la Habilitación Vehicular

- 3.7 En el presente caso, resulta pertinente precisar que, el Acta tiene naturaleza de medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

- 3.8 El Administrado presenta sus descargos mediante el **parte diario N° 698670 de fecha 28 de junio de 2019**, señalando, entre otros, lo siguiente:

- i. El día de la intervención el inspector me impuso el incumplimiento por defensas laterales, lo cual ya subsané y adjunto fotografías para que se deje sin efecto el acta de control.

- 3.9 Respecto a los argumentos esgrimidos por el Administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- Con respecto al numeral i), corresponde precisar que, de la revisión del documento presentado por el administrado, resulta pertinente señalar que el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, otorga a la autoridad administrativa la facultad discrecional para "(...) rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios". En el caso materia de estudio, los medios de prueba ofrecidos mencionados en el párrafo precedente; no desvirtúan lo consignado en el Acta de Control materia de análisis, por el contrario, se evidencia un reconocimiento expreso en la comisión del incumplimiento que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, al referir textualmente: "(...) El día de la intervención el inspector me impuso el incumplimiento por defensas laterales, lo cual ya subsané y adjunto fotografías (sin fecha y sin placa) para que se deje sin efecto el acta de control". Asimismo, el administrado no cumple con la presentación de un video con fecha y hora cierta donde se visualice la placa del vehículo y la instalación y/o colocación de los dispositivos correspondientes y de manera complementaria, con la presentación de las facturas de instalación respectivas que evidencien la corrección del incumplimiento; por lo tanto el administrado no logra cumplir con la obligación probatoria trasladada y precisada en el artículo 8° el PAS Sumario, concordante con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG.

⁵ LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

(...)

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente (...)

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- 3.10 Del análisis de todos los actuados que obran en el expediente, se concluye que el administrado ha contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT tipificado con código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "*No cuenta con defensa lateral posterior, lado derecho*"; por tanto, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Administrado y sancionar con la "**Cancelación de la Habilitación Vehicular**" que recaerá sobre "**el vehículo con placa de rodaje N° C3H871**".

IV. **CONCLUSIONES:**

- 4.1 Sobre la base de los argumentos expuestos en el presente informe, se concluye determinar la responsabilidad administrativa de **CARBAJAL DE TACURI MARINA**, identificado con **RUC N° 10205699657**, en su calidad de **Transportista**, por la contravención al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*", del mismo cuerpo normativo.

V. **RECOMENDACIONES:**

- 5.1 **SANCIONAR** a **CARBAJAL DE TACURI MARINA** identificado con **RUC N° 10205699657**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo. Correspondiendo la "**Cancelación de la Habilitación Vehicular**" que recaerá sobre "**el vehículo con placa de rodaje N° C3H871**".
- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **038560-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora⁸, realice las acciones que correspondan.

Es cuanto informamos a usted, para los fines del caso.

Atentamente,


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JSNA/hdzj/serg

⁸ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.